Mérida, Yucatán, a 30 de enero de 2020.

### H. Congreso del Estado de Yucatán:

Iniciativa para expedir la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán y para modificar la Ley de Adultos Mayores del Estado de Yucatán, la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social de Yucatán y la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado de Yucatán

**Artículo primero.** Se expide la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán.

Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán

# Título primero

# Capítulo I Disposiciones generales

#### Artículo 1. Objeto

Esta ley es de orden público y de observancia general en el estado de Yucatán, y tiene por objeto garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, así como regular la competencia de las autoridades locales conforme a lo establecido por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

## Artículo 2. Objetivos

Para garantizar la prevención, atención, y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes del estado de Yucatán las autoridades estatales y municipales realizarán las acciones o medidas necesarias conforme a los principios establecidos en la ley, para tal efecto deberán:

I. Reconocer a niños, niñas y adolescentes como titulares de derechos, así como promover y garantizar el pleno ejercicio y goce de sus derechos conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez siempre considerando los derechos y obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela, guarda y custodia y acorde a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y el interés superior del menor.

- II. Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política pública estatal y municipal en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como las competencias, facultades, concurrencias y bases de coordinación entre el gobierno del estado y los municipios, la actuación de los poderes legislativo y judicial y los organismos constitucionales autónomos.
- III. Instrumentar y diseñar políticas públicas con un enfoque integral, progresista e incluyente a fin de contribuir en la adecuada formación física, psicológica, económica, social, educativa, cultural, recreativa, ambiental, cívica de los niños, niñas y adolescentes a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales que se establezcan.
- IV. Fijar los lineamientos y bases para la participación de los sectores privado y social en la instrumentación y evaluación de las políticas públicas y de las acciones para garantizar el goce, la defensa, representación jurídica, asistencia, provisión, promoción, prevención, protección y vigencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.
- V. Crear y regular los mecanismos institucionales y de procedimiento a nivel estatal y municipal para la efectiva garantía de los derechos de la infancia y adolescencia así como el seguimiento y la evaluación.
- VI. Promover la cultura de respeto y equidad de género entre los niños, niñas y adolescentes.
- VII. Regular la integración, organización y funcionamiento de los Sistemas Estatal y Municipales de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

La Legislatura del estado establecerá en su respectivo presupuesto de egresos, los recursos suficientes que permitan dar cumplimiento a la totalidad de las acciones establecidas por la presente ley, de igual manera los ayuntamientos harán lo propio en sus respectivos presupuestos.

#### **Artículo 3. Definiciones**

Para los efectos de esta ley, además de las definiciones previstas en el artículo 4 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se entenderá por:

- I. Abandono: la acción consistente en dejar de proporcionar a los niños, niñas o adolescentes bajo su patria potestad, custodia o tutela, los medios básicos para subsistencia y los cuidados necesarios para su desarrollo integral, sin perjuicio de lo previsto en otras leyes.
- II. Adolescente: la persona entre un rango de edad comprendida entre doce y menos de dieciocho años de edad.
- III Adopción: el acto jurídico mediante el cual los cónyuges, concubinos o una persona mayor de edad asumen, respecto de uno o varias niñas, niños o adolescentes o personas incapaces, los derechos y obligaciones inherentes del parentesco por consanguinidad.
  - IV. Centro: el Centro de Convivencia Familiar del Estado de Yucatán.
- V. Centros de asistencia Social: los establecimientos, lugar o espacio de cuidado alternativo de acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar las cuales pueden ser instituciones públicas, privadas y asociaciones.
- VI. Certificado de idoneidad: el documento expedido por la Procuraduría de Protección a través del cual se legitima y constata que los solicitantes de adopción son adecuados y aptos, habiéndose verificado que cumplen todas las condiciones jurídicas, psicológicas, económicas y sociológicas necesarias para llevar a cabo una adopción.
- VII. Certificado de no reintegración: el documento expedido o emitido por la procuraduría de protección después de haber realizado todas las investigaciones necesarias de acuerdo con lo establecido por el artículo 30 Bis 1 de la LGNNA.
  - VIII. Código de Familia: el Código de Familia para el Estado de Yucatán.
  - IX. Código Nacional: el Código Nacional de Procedimientos Penales.
  - X. Constitución estatal: la Constitución Política del Estado de Yucatán.
- XI. Constitución federal: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- XII. Consejo técnico: el Consejo técnico de adopciones y familia de acogida, perteneciente a la Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán.
  - XIII. Convención: la Convención sobre los Derechos del Niño.
- XIV. Convenio de la Haya: la Convención sobre la Protección de Menores aprobado por México el 22 de junio de 1994. Esta convención internacional recibe actualmente el nombre de Convenio de la Haya relativo a la Protección del Niño y, conforme a la nueva terminología utilizada en el ámbito internacional de los Derechos Humanos.
- XV. Delegado: la persona titular de la delegación que ejercerá aquellas facultades y atribuciones que se le otorguen por el procurador de protección.
- XVI. Desarrollo integral: el derecho que tienen las niñas, niños y adolescentes de formarse física, mental, emocional y socialmente en las condiciones que permitan satisfacer sus necesidades básicas y el goce pleno de sus derechos.
- XVII. DIF estatal: el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Yucatán.
- XVIII. DIF municipales: los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia de cada municipio.
- XIX. Discapacidad: la restricción o ausencia debida a una deficiencia, de la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen considerado normal para el ser humano". Puede ser temporal o permanente, reversible o irreversible. Es una limitación funcional, consecuencia de una deficiencia, que se manifiesta en la vida cotidiana.
- XX. Expósito: el menor de edad que es colocado en una situación de desamparo por quienes conforme a la ley estén obligados a su custodia, protección y cuidado y no pueda determinarse su origen. Cuando la situación de desamparo se refiera a un menor de edad cuyo origen se conoce, se considerará abandonado.
- XXI. Familia: la institución social integrada por dos o más personas unidas o emparentadas entre sí, por consanguinidad, por afinidad o por adopción, en la que sus miembros son sujetos de derechos y obligaciones.
  - XXII. Fiscalía: la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

- XXIII. Informe de adoptabilidad: el documento expedido por el Sistema Nacional DIF y los sistemas de las entidades, a través de la procuraduría el cual contiene la información sobre la identidad, medio social, evolución personal y familiar que determina la adoptabilidad de niñas, niños y adolescentes.
- XXIV. Interés superior de la niñez: el principio que garantiza de manera plena los derechos de niñas, niños y adolescentes. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez considerándolos como prioritarios frente a cualquier otro u otros derechos.
- XXV. Ley general: la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
- XXVI. Medidas de protección: los mecanismos idóneos que adoptan las autoridades en el ámbito de su competencia para advertir un riesgo inminente en contra de niños, niñas o adolescentes.
  - XXVII. Niña o Niño: la persona cuya edad sea menor a doce años.
- XXVIII. Primera infancia: la etapa de la niñez que comprende hasta los seis años de edad.
- XXIX. Procuraduría: la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán.
- XXX. Programa especial: el Programa especial de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán.
- XXXI. Programa Municipal: el Programa de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de cada municipio.
- XXXII. Protección de la Familia: el conjunto de disposiciones, mecanismos y acciones tendientes a garantizar el fomento de los valores sociales, culturales, morales y cívicos en el seno familiar, así como la integración y convivencia armónica entre sus miembros, en un clima de respeto a sus derechos y el desarrollo de las potencialidades de cada uno de sus integrantes.
- XXXIII. Representación en suplencia: la representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de la procuraduría de protección, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al

ministerio público y de la asesoría legal que brinde la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a fin de evitar posibles conflictos de interés.

- XXXIV. Secretaria ejecutiva: la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección Integral.
  - XXXV. Sistema Nacional: el Sistema Nacional DIF.
- XXXVI. Sistema estatal: el Sistema de Protección Integral de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán.
- XXXVII. Sistemas municipales: los Sistemas Municipales de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán.
- XXXVIII. Unidad de Primer Contacto: la Unidad Administrativa Especializada de Primer Contacto.
- XXXIX. Violencia familiar: el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual, ejercida en contra de un miembro de la familia por otro integrante de ella o por alguien con quien mantengan o hayan mantenido una relación de concubinato o de hecho, dentro o fuera del domicilio familiar.

#### Artículo 4. Criterios de consideración

Cuando exista duda de si una persona es mayor o menor de doce años se presumirá que es niña o niño. Si existe duda de si una persona es mayor o menor de dieciocho años se presumirá que es adolescente.

# Artículo 5. Principios rectores

Son principios rectores en la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, considerándose, de manera enunciativa más no limitativa los siguientes:

- I. El interés superior de la niñez.
- II. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

- III. La igualdad.
- IV. La no discriminación.
- V. La inclusión.
- VI. El derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo.
- VII. La participación.
- VIII. La interculturalidad.
- IX. La corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades.
- X. La transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales.
  - XI. La autonomía progresiva.
  - XII. El principio pro persona.
  - XIII. El acceso a una vida libre de violencia.
  - XIV. La accesibilidad.
  - XV. El derecho al adecuado desarrollo evolutivo de la personalidad.

# Artículo 6. Supletoriedad

A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicarán supletoriamente la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado, los Instrumentos Internacionales firmados y ratificados por México, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Legislación local en materia Familiar y Procesal Familiar, La Ley del Sistema de Asistencia Social para el Estado, el Principio de Interés Superior de la Niñez y los Principios Generales del Derecho, así como la normativa que derive de estas.

# Capítulo II Derechos de las niñas, niños y adolescentes

#### Artículo 7. Derechos

Las niñas, niños y adolescentes del estado de Yucatán gozarán de los derechos establecidos en la ley general.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar el goce y disfrute de estos derechos a fin de lograr el desarrollo integral de todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo o condición y de acuerdo con lo dispuesto en esta ley y en la ley general.

# Artículo 8. Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán

El sistema es el conjunto de normas, instituciones, programas, instrumentos y acciones que tienen por objeto garantizar los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, la Constitución Política del Estado de Yucatán, la ley general, esta ley y otras disposiciones legales y normativas aplicables confieren a las niñas, niños y adolescentes del estado de Yucatán.

#### Articulo 9. Elementos del sistema

El sistema se integra con los siguientes elementos:

- I. La Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán.
- II. El Programa Especial de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán.

### Artículo 10. Integración del sistema

El sistema estará conformado por:

- I. El Gobernador, quien lo presidirá.
- II. El Secretario General de Gobierno.
- III. El Consejero Jurídico del Gobierno del Estado.

- IV. El Fiscal General del Estado.
- V. El Secretario de Administración y Finanzas.
- VI. El Secretario de Salud.
- VII. El Secretario de Desarrollo Social.
- VIII. El Secretario de Educación.
- IX. El director general del sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán.
  - X. El titular de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.
- XI. Un representante del Poder Legislativo que el congreso del estado designe.
  - XII. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán.
- XIII. Los Presidentes municipales representantes de las siete regiones del estado.
- XIV. Un representante de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.
- XV. Un representante del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.
- XVI. Un representante del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Yucatán.
  - XVII. Un representante de la Universidad Autónoma de Yucatán.
- XVIII. Tres representantes de organizaciones de la sociedad civil de reconocido prestigio y trayectoria en la temática de referencia, que serán nombrados por el sistema previa convocatoria, los cuales durarán dos años en su cargo.

El presidente del sistema al concluir el periodo para el cual fueron designados, podrá ratificar a los representantes de la sociedad civil para desempeñar su cargo por un periodo más.

#### Artículo 11. Atribuciones del sistema

El sistema además de las atribuciones que contempla el artículo 125 de la ley general tendrá las siguientes:

- I. Crear, impulsar, instrumentar y articular políticas públicas que favorezcan el interés superior de la niñez.
- II. Coadyuvar en la adopción y consolidación del Sistema Nacional de Protección.
- III. Elaborar y ejecutar el Programa especial con la participación de los sectores público, social y privado, así como de niñas, niños y adolescentes.
- IV. Llevar a cabo el seguimiento, monitoreo y evaluación de la ejecución del programa especial.
- V. Emitir un informe anual sobre los avances del programa especial y remitirlo al Sistema Nacional de Protección.
- VI. Establecer los lineamientos para el funcionamiento de los sistemas municipales de protección integral.
- VII. Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.
  - VIII. Celebrar convenios de coordinación en la materia.
- IX. Auxiliar a la procuraduría en las medidas urgentes de protección que ésta determine, y coordinar las acciones que correspondan en el ámbito de sus atribuciones.
- X. Administrar el sistema de información y coadyuvar en la integración del sistema de información a nivel nacional.
  - XI. Las demás que le otorquen otras disposiciones jurídicas aplicables.

#### Artículo 12. Sesiones del sistema

Las sesiones del sistema las llevará el presidente quien podrá ser suplido por el secretario general de gobierno.

Los integrantes del sistema nombrarán a su suplente el cual deberá tener un nivel jerárquico inmediatamente inferior.

#### Artículo 13. Invitaciones

El presidente del sistema podrá invitar a las sesiones a representantes de otras dependencias y entidades de la administración pública estatal, órganos con autonomía constitucional, así como personas o instituciones, estatales, nacionales o internacionales, especializadas en la materia, según la naturaleza de los asuntos a tratar.

Los invitados tendrán voz pero no voto.

#### Artículo 14. Quórum

El sistema se reunirá cuando menos dos veces año; para que las sesiones sean validas se requerirá la asistencia de la mayoría de sus miembros.

Las decisiones se tomaran por mayoría de votos y en caso de empate el presidente tendrá el voto de calidad.

#### Artículo 15. Participación de niñas, niños y adolescentes

El sistema deberá implementar mecanismos de consulta a niñas, niños y adolescentes, así como considerar la opinión y las necesidades de estos en el diseño de políticas para la protección de sus derechos y en la resolución de los asuntos que les afecten.

Serán invitados permanentes a las sesiones del sistema cuatro representantes de la Red Estatal de Difusores Infantiles en la cual participarán una niñas, un niño, una adolescente y un adolescente los cuales emitirán opiniones que serán tomadas en cuenta en los asuntos de su interés conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, así como los demás que sean determinados, quienes intervendrán con voz, pero sin voto.

#### Artículo 16. Secretaria ejecutiva

La coordinación operativa del sistema estará a cargo de la dirección de dicho sistema la cual será dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán.

#### Artículo 17. Objeto de la secretaria ejecutiva

La secretaria ejecutiva tiene por objeto impulsar la colaboración entre las dependencias y las autoridades competentes para asegurar la correcta aplicación de las políticas, procedimientos, servicios y demás acciones para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el estado.

#### Artículo 18. Atribuciones

La secretaria ejecutiva del sistema además de las atribuciones establecidas en el artículo 130 de la ley general tendrá las siguientes:

- I. Realizar las convocatorias de los miembros que integren el sistema para la celebración de sus sesiones.
- II. Realizar el orden del día de la sesión, así como presentar los documentos de los asuntos que serán abordados.
- III. Coordinar las acciones entre las dependencias y entidades competentes de la administración pública estatal que deriven de la presente ley.
- IV. Elaborar el anteproyecto del programa especial para someterlo a consideración de los miembros del sistema.
  - V. Dar seguimiento y monitorear la ejecución del programa especial.
- VI. Elaborar y mantener actualizado el Manual de Organización y Operación del sistema.
- VII. Compilar los acuerdos que se tomen en el sistema, llevar el archivo de estos así como de los instrumentos jurídicos que deriven, expedir las certificaciones respecto de los documentos bajo su resguardo.
- VIII. Apoyar al sistema en la ejecución y seguimiento de los acuerdos y resoluciones emitidos.
- IX. Integrar y mantener actualizado un sistema de información que permita monitorear los progresos alcanzados en el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el estado, el cual incluya indicadores cualitativos y cuantitativos; así como coordinar la información de dicho registro con la del Sistema

Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes en los términos de los convenios que se celebren para tal efecto.

- X. Rendir informe cada cuatro meses al sistema y a su presidente de las actividades y el desempeño de sus atribuciones.
- XI. Revisar y valorar la eficacia de las acciones, las políticas públicas, los programas estatales en la materia, con base en los resultados de las evaluaciones que al efecto se realicen.
- XII. Promover la participación de los sectores social y privado así como la participación de niñas, niños y adolescentes.
- XIII. Coordinarse con la secretaria ejecutiva del sistema nacional a fin de rendir cuentas y emitir un informe anual acerca de los avances en la materia.
- XIV. Coordinar junto con las secretarías ejecutivas de los sistemas municipales la articulación de la política estatal, así como el intercambio de la información necesaria para dar cumplimiento al objeto de esta ley.
  - XV. Las demás atribuciones que le encomiende el presidente del sistema.

## Artículo 19. Sistemas municipales

En cada municipio del estado se creará un sistema municipal el cual estará en coordinación con el sistema; este sistema municipal estará presidido por el presidente municipal, contará con una secretaria ejecutiva; dicho sistema se integrará por las dependencias y entidades vinculadas con la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Las secretarías ejecutivas garantizarán la participación de los sectores social y privado, así como de las niñas, niños y adolescentes.

# Artículo 20. Integración

El sistema municipal estará conformado por:

- I. El presidente municipal, quien lo presidirá.
- II. El secretario del ayuntamiento, quien será el secretario ejecutivo.

- III. El titular del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia.
- IV. Titulares de áreas vinculadas en materia de protección de derechos de niñas, niños y adolescentes.

A las sesiones del sistema municipal podrán acudir como invitados organizaciones de la sociedad civil, así como niñas, niños y adolescentes integrantes de la Red Municipal de Difusores de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

#### Artículo 21. Sesiones

Los sistemas municipales se reunirán para sesionar cuando menos cuatro veces al año.

#### Artículo 22. Quórum

Para sesionar válidamente se requerirá un quórum de la mayoría de sus miembros y la asistencia de su presidente; sus decisiones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

### Artículo 23. Suplencias

El presidente del sistema municipal será suplido por el síndico. Los demás integrantes deberán nombrar a un suplente que deberá tener un nivel inmediato inferior al que le corresponda a su titular.

# Artículo 24. Unidad administrativa especializada de primer contacto

Los ayuntamientos contarán con una unidad administrativa especializada de primer contacto para la atención de niñas, niños o adolescentes, dichas áreas coordinaran a los servidores públicos municipales cuando en la operación, verificación y supervisión de las funciones y servicios que les corresponden, detecten casos de violación a los derechos de niñas, niños y adolescentes, a efecto de que se dé vista a la autoridad competente de forma inmediata.

El principal eje rector del sistema municipal es el fortalecimiento familiar y la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes cuando se tenga conocimiento de alguna posible violación a estos.

#### Artículo 25. Titular del área de primer contacto

El titular de la unidad de primer contacto será designado por la presidencia del sistema municipal y el cual deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano y encontrarse en pleno goce de sus derechos.
- II. Contar con título y cédula profesional preferentemente en licenciatura en derecho, abogacía, medicina, psicología o trabajo social, que estén legalmente expedidos, cuando menos, cinco años antes al nombramiento.
- III. Haber acreditado cuando menos un año de experiencia en materia de protección y defensa de los derechos de niñas, niños y adolecentes.
- IV. No haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado como servidor público.

### Artículo 26. Integración

La unidad de primer contacto de los municipios deberá contar al menos con personas que cumplan con un perfil profesional de licenciatura en derecho, abogacía, trabajo social, psicología, medicina y demás personal técnico y operativo necesario para el cumplimiento de las atribuciones que le confiere esta ley.

El personal de la unidad de primer contacto deberá acreditar contar con al menos un año de experiencia en áreas de primer contacto o en atención a víctimas y no contar con antecedentes penales.

#### Artículo 27. Atribuciones

Para el cumplimiento de su objeto la unidad de primer contacto tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Articular esfuerzos entre las autoridades municipales para detectar casos de posibles violaciones a los derechos de niñas, niños y adolescentes.
- II. Recibir reportes de las diversas áreas administrativas del ayuntamiento referentes por posibles violaciones a los derechos de las niñas, niños y adolescentes.
- III. Coordinar y ordenar que se realicen las gestiones necesarias para dar vista a la procuraduría en forma inmediata de las posibles violaciones a los derechos de niñas, niños y adolescentes.

- IV. Elaborar un protocolo de actuación, que contenga las directrices con las que deberán proceder los servidores públicos del ayuntamiento al momento de detectar la posible vulneración a los derechos de niñas, niños y adolescentes dentro de su dependencia.
- V. Establecer mecanismos de comunicación accesibles para que niñas, niños y adolecentes puedan reportar una posible violación de alguno de sus derechos sin la necesidad de la intervención de un adulto en el ayuntamiento.
- VI. Brindar acompañamiento inicial a la niña, niño o adolescente en tanto recibe atención de la procuraduría.
- VII. Procurar la capacitación y sensibilización de las y los servidores públicos que provean herramientas para la detección de posibles violaciones a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y
- VIII. Las demás que le otorguen las disposiciones legales aplicables a la materia.

#### Artículo 28. Protocolo de actuación

El protocolo que contenga las directrices de actuación para los servidores públicos del ayuntamiento a que se refiere la fracción IV del artículo anterior, deberá considerar lo siguiente:

- I. La elaboración del diagnóstico e informe inicial.
- II. Los mecanismos para escuchar a la niña, niño o adolescente considerando su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez;
  - III. La canalización en forma inmediata de la procuraduría, y
- IV. La emisión del informe estadístico en forma semestral sobre los casos que hayan detectado.

# Capítulo III Programa Especial y Especial Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes

#### Artículo 29. Elaboración

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, y la sociedad civil organizada participarán en la elaboración y ejecución de los programas especial y especial municipales de protección de niñas, niños y adolescentes a través del sistema.

#### Artículo 30. Contenido

El gobernador deberá expedir el programa especial, el cual contendrá políticas, objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias en materia de ejercicio, respeto, promoción y protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como los demás elementos establecidos en el artículo 37 de la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán y estará alineado al Programa Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, en caso de no haberlo contemplado en su Plan Estatal de Desarrollo.

# Artículo 31. Programas municipales

Los ayuntamientos deberán expedir programas municipales de protección de niñas, niños y adolescentes, los cuales estarán alineados al programa especial.

# Capítulo IV Autoridades estatales y distribución de competencias

#### Artículo 32. Competencia concurrente

Las autoridades estatales y municipales colaborarán con la Federación en el desempeño de las atribuciones establecidas en el artículo 116 de la ley general a fin de garantizar el cumplimiento de la política nacional y estatal en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.

#### Artículo 33. Distribución de competencias

Corresponde a las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus atribuciones garantizar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la aplicación de medidas necesarias para su bienestar, tomando en cuenta los derechos y deberes de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia.

#### Artículo 34. Atribuciones de las autoridades estatales

Las autoridades estatales tendrán las atribuciones establecidas en el artículo 118 de la ley general.

## Artículo 35. Atribuciones de las autoridades municipales

Las autoridades municipales además de las atribuciones establecidas en el artículo 119 de la ley general tendrán las siguientes:

- I. Contar con un programa de atención y con un área o servidores públicos que fungirán como autoridad de primer contacto con niñas, niños o adolescentes y que serán el enlace con las instancias locales y federales competentes.
  - II. Elaborar un programa de atención de niñas, niños y adolescentes.

# Capítulo V Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán

#### Artículo 36. Atribuciones del sistema

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán para el cumplimiento del objeto de esta ley tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes, cuando los mismos se encuentren restringidos o vulnerados, en términos de esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.
- II. Impulsar la cooperación y coordinación con las autoridades en los tres órdenes de gobierno en el ámbito de sus respectivas competencias en materia de protección y restitución en el ejercicio de derechos de niñas, niños y adolescentes para establecer los mecanismos necesarios para ello.
- III. Celebrar convenios de colaboración con los sistemas para el desarrollo integral de la familia federal, estatales y municipales, así como con organizaciones e instituciones de los sectores público, privado y social, en materia de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.
- IV. Promover la formación, capacitación y profesionalización del personal de instituciones vinculadas con la protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para realizar y apoyar estudios e investigaciones en la materia, en la medida que favorezca la salvaguarda del interés superior de la niñez.

- V. Brindar asesoría y colaboración técnica y administrativa, en materia de protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, a los ayuntamientos de los municipios del estado que lo soliciten.
- VI. Instrumentar campañas de difusión para concientizar a la sociedad sobre el respeto de los derechos de niñas, niños y adolescentes y promover su protección integral.
- VII. Brindar atención y protección a las niñas, niños y adolescentes migrantes en los términos del capítulo décimo noveno del título segundo de la ley general.
- VIII. Fomentar la creación de instituciones públicas y privadas, así como fortalecer las existentes, para la atención de niñas, niños y adolescentes.
- IX. Promover una cultura de respeto de los derechos de niñas, niños y adolescentes que fomente la integración social y apoyen el desarrollo de la familia y la comunidad.
- X. Monitorear las políticas, acciones y programas de asistencia social brindados a niñas, niños y adolescentes, especialmente con aquellos que sufren algún tipo de discapacidad.
- XI. En los juicios donde se vean afectados derechos de de niñas, niños y adolescentes ante los tribunales del estado actuar con interés jurídico siempre procurando el interés superior del menor.
- XII. Prestar apoyo y colaboración técnica y administrativa en las materias reguladas en esta Ley, a los municipios a través de los sistemas municipales competentes.
- XIII. Las demás que establezcan otras disposiciones en relación con la protección de niñas, niños y adolescentes que sean del ámbito de su competencia.

# Capítulo VI Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán

#### Artículo 37. Naturaleza

La procuraduría es el organismo jurídico y administrativo dependiente del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, con autonomía técnica y de gestión

para realizar las funciones de su competencia encargada de garantizar la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, así como de coordinar la debida ejecución y seguimiento con las autoridades competentes, de los procedimientos implementados para la restitución de sus derechos, de conformidad con las disposiciones aplicables.

### Artículo 38. Objeto

La procuraduría tiene por objeto sistematizar y establecer las bases de organización y atribuciones para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes del estado de Yucatán.

#### Artículo 39. Atribuciones

La procuraduría para procurar la protección integral de niñas, niños y adolescentes que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables. Además de las atribuciones contenidas dentro del artículo 122 de la ley general, deberá abarcar por lo menos:

- I. Establecer las bases para el desarrollo de la metodología a fin de detectar casos en los que se vulneren los derechos de niñas, niños y adolecentes, diagnosticar la situación y elaborar el plan de restitución.
- II. Denunciar ante la fiscalía aquellos hechos que se presuman constitutivos de delitos en agravio de niñas, niños y adolescentes.
- III. La procuraduría por acuerdo de su titular podrá dar acogimiento residencial preventivo a las niñas, niños y adolescentes en situaciones consideradas como de riesgo, amenaza o afectación cuando aparezcan motivos fundados que hagan presumir la existencia de un peligro inminente e inmediato a su integridad física o mental.

Al llevar a cabo la medida a que se refiere esta fracción, la procuraduría deberá comparecer ante las autoridades judiciales correspondientes, acompañando las constancias respectivas, en un plazo que no excederá de setenta y dos horas, a efecto de que dicha medida sea cancelada, ratificada o modificada, se dicten las medidas judiciales que resulten aplicables o se resuelva lo conducente por la autoridad judicial.

IV. Procurar el Acogimiento Residencial únicamente de niñas, niños y adolescentes cuyos derechos hayan sido vulnerados.

Cuando los menores de edad se encuentren en conflicto con la ley, se atendrán a lo dispuesto en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

- V. Ejercer la tutela del poder público en el caso de niñas, niños y adolescentes que no cuenten con familia o que hayan sido separados de su núcleo familiar.
- VI. Determinar la guarda y cuidados de niñas, niños o adolescentes que se encuentren bajo la tutela del poder público, en favor de algún familiar que acredite dicha filiación y que a criterio de la procuraduría pueda ser una red viable para restituir su derecho a vivir en familia.
- VII. Requerir a toda persona, institución pública o privada, que tenga bajo su guarda y cuidado a una niña, niño o adolescente que se encuentre bajo la tutela del poder público, para que permita el contacto del personal de la procuraduría con aquél; asimismo deberán presentarlo para cualquier diligencia que deba llevarse a cabo.
- VIII. Promover ante la autoridad judicial competente, la suspensión o pérdida de la patria potestad de niñas, niños y adolescentes que se encuentren bajo la tutela del poder público del estado, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley.
- IX. Requerir, en caso de notoria urgencia y bajo su responsabilidad, el auxilio de la fuerza pública para la seguridad tanto de las niñas, niños y adolescentes, como del personal de la procuraduría, durante la práctica de sus diligencias.
- X. Solicitar a las autoridades judiciales su colaboración, en la realización de valoraciones médicas, psicológicas, socio-económicas y estudios de trabajo social, tratándose de procedimientos judiciales en los que se encuentren vulnerados o en riesgo los derechos de niñas, niños o adolescentes.
- XI. Emitir el certificado de no reintegración, después de haber realizado todas las investigaciones necesarias de acuerdo con lo establecido por el artículo 30 Bis 1 de la ley general, debiendo publicarse en los estrados de la dependencia y en los medios públicos con que se cuente.

- XII. Emitir el acta circunstanciada, publicando la certificación de no reintegración, para que a partir de ese momento, la niñas, niños y adolescentes bajo la tutela del poder público, sean susceptibles de adopción.
- XIII. Realizar de manera exclusiva los trámites y gestiones necesarias en materia de adopción y familia de acogida.

La adopción debe promoverse por escrito en diligencias de jurisdicción voluntaria ante un juez competente, por conducto de la procuraduría.

- XIV. Contar con un sistema de información, donde se registre a niñas, niños y adolescentes bajo tutela del poder público del estado.
- XV. Orientar y asesorar jurídicamente en los procedimientos administrativos y judiciales, a las personas que deseen adoptar o asumir el carácter de familia de acogida de niñas, niños o adolescentes bajo la tutela del poder público del estado, de acuerdo con las disposiciones aplicables.
- XVI. Otorgar la asignación de niñas, niños y adolescentes bajo su tutela, a una familia de acogida que cuente con certificado de idoneidad, observando los lineamientos que para el efecto señala el Reglamento del consejo técnico de adopciones y familia de acogida de la procuraduría.
- XVII. Requerir a los solicitantes de adopción o de familia de acogida, las valoraciones médicas, psicológicas, socio-económicas, de campo y demás necesarias para determinar su idoneidad para la adopción de niñas, niños y adolescentes, que se encuentren bajo la tutela del poder público del estado conforme a lo dispuesto por las disposiciones aplicables.
- XVIII. Emitir el certificado de idoneidad, a partir de la conclusión de las valoraciones señaladas en la fracción anterior, en un término que no podrá ser menor de dos ni exceder de seis meses, en caso de resultar procedente, a las personas que soliciten la adopción o ser familia de acogida, de niñas, niños y adolescentes que se encuentren bajo la tutela del poder público del estado; dicho certificado tendrá una validez de dos años, de acuerdo con la vigencia establecida en los Lineamientos en Materia de Adopción del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.
- XIX. Dar seguimiento a la convivencia y al proceso de adaptación entre niñas, niños y adolescentes bajo la tutela del poder público del estado y la familia adoptiva o de acogida, asignada.

- XX. Emitir un acuerdo a través del cual se determine la falta de interés de las personas sobre las cuales la autoridad judicial o administrativa haya solicitado a la procuraduría su auxilio en la realización de alguna investigación, valoración o servicio en los procedimientos relacionados con niñas, niños y adolescentes y mediante el cual se resolverá el cierre de la intervención solicitada.
- XXI. Revocar la asignación a la familia adoptiva o de acogida, asignada, en el supuesto de violación a los derechos de niñas, niños y adolescentes bajo su tutela, sin perjuicio de ejercer en el ámbito de su competencia, las acciones conducentes.
- XXII. Solicitar a la autoridad competente, las medidas necesarias para la protección integral, de asistencia social y, en su caso, para la restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes, que presuntamente cometieron o participación en un hecho tipificado legalmente como delito, así como para que, en su caso, se les garantice no ser objeto de discriminación, ni la vulneración de sus derechos.
- XXIII. Ejercer la representación en suplencia de niñas, niños y adolescentes, a falta de quienes ejerzan la representación originaria, con base en el interés superior de la niñez, de conformidad con la ley general y demás disposiciones aplicables.
- XXIV. Ejercer la representación coadyuvante de niñas, niños y adolescentes, en caso de una representación deficiente o dolosa, previa revocación de la representación originaria de conformidad con lo dispuesto por la ley general y demás disposiciones aplicables.
- XXV. Supervisar, autorizar, registrar y certificar los centros de asistencia social públicos, privados y asociaciones en coordinación con la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, de conformidad con la dispuesto en la ley general.
- XXVI. Llevar un registro de los centros de asistencia social, con los datos previstos en la ley general.
- XXVII. Realizar visitas periódicas de supervisión a los centros de asistencia social públicos, privados y asociaciones para dar seguimiento a la protección integral proporcionada por dichos centros, así como de la ejecución de las acciones que le correspondan con respecto al plan de restitución de derechos, de las niñas, niños y adolescentes en acogimiento residencial.

- XXVIII. Ejercitar las acciones legales que correspondan, en caso de incumplimiento por parte de algún Centro de asistencia social público, privado o asociación, de sus obligaciones señaladas por la ley general, esta ley y demás disposiciones aplicables.
- XXIX. Gestionar ante el director u oficial del registro civil el registro, actas de nacimiento, defunción, aclaración o rectificación de éstas, tratándose de niñas, niños y adolescentes, que estén bajo la tutela del poder público del estado.
- XXX. Colaborar con las autoridades competentes, para la localización de niñas, niños y adolescentes extraviados en el estado o en el interior de la República Mexicana.
- XXXI. Promover acciones ante el órgano jurisdiccional competente, con objeto de que éste ordene a los medios de comunicación que se abstengan de difundir información o contenidos que pongan en peligro de forma individual o colectiva, la vida, la integridad, la dignidad u otros derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a los términos de la ley general y demás disposiciones aplicables.
- XXXII. Promover de oficio o en representación en suplencia de niñas, niños y adolescentes afectados, las acciones civiles de reparación del daño e iniciar los procedimientos por la responsabilidad administrativa a que hubiera lugar, dando seguimiento a los procedimientos hasta su conclusión, en caso de que los medios de comunicación incumplan con sus obligaciones respecto al derecho a la Intimidad, conforme a la ley general y demás disposiciones aplicables.
- XXXIII. Promover ante las autoridades administrativas competentes la imposición de sanciones a los medios de comunicación, en los términos que establece la ley general y demás disposiciones aplicables.
- XXXIV. Ejercer la representación coadyuvante, en los procedimientos civiles o administrativos, que sean iniciados o promovidos por quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, en caso de que los medios de comunicación incumplan con sus obligaciones establecidas en la ley general.
- XXXV. Crear las delegaciones en los municipios que juzgue conveniente para ejercer aquellas facultades y atribuciones que se le otorguen por el procurador y las autoridades, asegurando de esta manera la descentralización de los servicios y una mejor protección a los derechos de las niñas, niños y adolescentes en el estado.

Para la creación de dichas delegaciones, el estado deberá asignar un presupuesto mínimo garantizado anualmente, que permita contar con los recursos humanos, técnicos y materiales necesarios para su correcto funcionamiento, dicho presupuesto no podrá ser inferior al del ejercicio presupuestal anterior.

XXXVI. Las demás que se deriven de la presente Ley o le sean conferidas por otras disposiciones aplicables.

#### Artículo 40. Autoridades auxiliares

La procuraduría en su carácter de órgano protector de los derechos de niñas niños y adolescentes, se auxiliará con la policía estatal, con las policías de los municipios, y con las instituciones públicas y privadas que presten servicios de asistencia y desarrollo social, en los términos de esta ley, su reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Todas las autoridades están obligadas a prestar colaboración inmediata y a proporcionar los datos que les requieran los representantes de la procuraduría, en ejercicio de sus funciones, salvo que se trate de información confidencial, en los términos de la ley de la materia.

### Artículo 41. Acciones en pro de la protección de niñas, niños y adolescentes

La procuraduría se coordinará y trabajará conjuntamente con las autoridades administrativas, de asistencia social, de los servicios de salud, de educación, de protección social, de seguridad pública, de cultura, deporte y demás autoridades competentes que resulten necesarias para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes.

### Artículo 42. Integración de la procuraduría

La procuraduría se integra por:

- I. Procurador
- II. El Subprocurador.
- III. Auxiliares jurídicos.
- IV. Trabajadores sociales.

- V. Psicólogos.
- VI. Delegados.
- VII. Médicos.
- VIII. Enfermeros.
- IX. El demás personal técnico, administrativo y contable suficiente para las necesidades de la Institución.

El personal anteriormente citado, será contratado bajo las condiciones que el propio Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Yucatán juzgue más convenientes y adecuadas para el menor cumplimiento de sus objetivos.

#### Artículo 43. Política de confidencialidad

El personal que integre la procuraduría tiene la obligación de guardar absoluta confidencialidad, acerca de los asuntos que en ella se traten.

## Artículo 44. Requisitos para ser titular de la procuraduría

Para ser designado procurador se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano.
- II. Tener más de 35 años de edad, al día de la designación.
- III. Poseer título profesional de nivel licenciatura en derecho registrado.
- IV. Contar con al menos tres años de experiencia en materia de procuración de justicia o defensa de niñas, niños y adolescentes.
- V. Gozar de buena reputación y no haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado como servidor público.

El nombramiento y remoción del procurador deberá ser aprobado por el director general del sistema.

# Capítulo VII Centros de Asistencia Social

#### Artículo 45. Objeto

La entidad contará con centros de asistencia social públicos y privados encargados de garantizar la integridad física y psicológica de las niñas, niños y adolescentes que tengan bajo su custodia siempre respetando los derechos de estos y prevaleciendo el interés superior del menor.

El estado es quien de acuerdo con las necesidades de niñas, niños y adolescentes quien tiene la obligación de crear los centros de asistencia social que considere, en referencia a los centros de asistencia públicos también es el encargado de asegurar que los mismos cuenten con un presupuesto que asegure su correcta y eficiente operación y funcionamiento.

# Capítulo VIII Participación de la procuraduría en el procedimiento de adopción

# Artículo 46. Adopción

La adopción deberá apegarse a los procedimientos establecidos en el título décimo primero del Código de Familia del Estado de Yucatán, el capítulo IV del Código de Procedimientos Familiares y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Para efectos de la adopción internacional de niñas, niños y adolescentes deberá cumplirse con los procedimientos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables, así como en la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre la Protección de Menores y Cooperación en Materia de Adopción Internacional, y demás tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

# Artículo 47. Promoción de la cultura de adopción en el estado

La procuraduría promoverá la adopción de niñas niños y adolescentes en las demás entidades de la república mexicana, a través de las respectivas procuradurías de protección de las niñas, niños y adolescentes bajo tutela pública del estado de Yucatán, que no hayan sido integrados a una vida en familia con fines de adopción; para el caso de que no se haya obtenido respuesta afirmativa para integrarlos a una familia, procederá a la promoción en el extranjero de aquellos.

#### Artículo 48. Intervención de la procuraduría

La procuraduría es el organismo encargado de evaluar y dictaminar los requisitos de la adopción, tratándose de la internacional será la encargada de emitir el certificado de idoneidad respectivo así como también el informe de adoptabilidad.

### Artículo 49. Informe de adoptabilidad

La procuraduría es quien una vez recibida la solicitud de adopción deberá emitir el informe el cual contendrá lo siguiente:

- I. Dictamine que la niña, niño o adolescente o persona incapaz son adoptables;
- II. Investigue que la adopción es benéfica para el interés superior de la niña, niño o adolescentes o para persona incapaz, y
- III. Constate que sean satisfechos los requisitos legales y propios de la adopción que establece el código y demás normativa aplicable.

# Artículo 50. Solicitudes de adopción internacional

La adopción hecha por mexicanos o extranjeros que residan permanentemente en otro país se regirán por las disposiciones de la Ley General de Población y su Reglamento; la Convención sobre los Derechos del Niño; la Convención Interamericana sobre el Conflicto de Leyes en Materia de Adopción de Menores; la Convención de la Haya sobre Protección de Menores y Cooperación en materia de Adopción Internacional, así como cualquier otro instrumento de derecho internacional ratificado por los Estados Unidos Mexicanos.

# Capítulo IX Medidas urgentes de protección especial en relación con niñas, niños y adolescentes

# Artículo 51. Solicitud de las medidas urgentes por la procuraduría

La procuraduría podrá solicitar al ministerio público o autoridad jurisdiccional competente la imposición de medidas de protección idóneas, cuando exista un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños y adolescentes.

La procuraduría para solicitar estas medidas de protección deberá apegarse a lo establecido en los artículos 122, fracciones VI y VII y 123 de la ley general.

#### Artículo 52. Incumplimiento de las medidas de protección

En caso de incumplimiento de las medidas de protección el procurador o el titular de las procuradurías auxiliares podrán solicitar a la autoridad competente la imposición de las medidas de apremio correspondientes.

# Capítulo X Infracciones y sanciones

#### **Artículo 53. Infracciones**

Se considerarán como infracciones a esta ley las siguientes conductas:

- I. Respecto de los servidores públicos estatales y municipales, personal de , personal de instituciones de salud, educación, deportivas o culturales, empleados o trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación de aquéllas, así como centros de asistencia social o de cualquier otra índole de jurisdicción estatal y municipal, cuando en el ejercicio de sus funciones o actividades o con motivo de ellas conozcan de la violación de algún derecho a alguna niña, niño o adolescente y se abstengan de hacerlo de del conocimiento de la autoridad competente.
- II. Respecto de los servidores públicos estatales y municipales, personal de instituciones de salud, educación, deportivas o culturales, empleados o trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación de aquéllas, así como centros de asistencia social o de cualquier otra índole de jurisdicción estatal y municipal, que propicien, toleren o se abstengan de impedir cualquier tipo de abuso, acoso, agresión, daño, intimidación, violencia, maltrato o perjuicio en contra de niñas, niños o adolescentes.
- III. Respecto de profesionales en trabajo social o psicología que intervengan en procedimientos de adopción internacional cuando no cuenten con la autorización del sistema a que se refiere el párrafo sexto del artículo 31 de la ley general.
- IV. Respecto de los padres, o quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes cuando incumplan con las obligaciones establecidas en el artículo 103 en la ley general así como en las demás disposiciones aplicables.
  - V. Las demás contravenciones a lo establecido en esta ley.

#### Artículo 54. Denuncia popular

Toda persona, grupo social, organizaciones no gubernamentales, asociaciones o sociedades podrán denunciar ante la procuraduría las conductas establecidas en el artículo anterior así como todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daño o afectación a los derechos que establecen la ley general y esta ley, u otros ordenamientos legales a favor de niñas, niños y adolescentes.

#### Artículo 55. Sanciones

Los padres, tutores, servidores públicos o cualquier otra persona respecto de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niños, niñas y adolescentes y que infrinja con alguna de las disposiciones establecidas en la ley general, esta ley y demás disposiciones aplicables con independencia de las sanciones que prevean otras leyes, podrán hacerse acreedores según la gravedad de la infracción.

Las sanciones que se aplicarían en caso de cometer alguna infracción en los derechos de niñas, niños y adolescentes contenida en esta ley o en alguna legislación aplicable serán las siguientes:

- I. Prevención escrita acerca de la violación o puesta en riesgo del derecho de que se trate en el caso particular.
- II. Orden de cese inmediato de la situación que viola o pone en riesgo el derecho en cuestión, cuando se hubiere actuado conforme a la fracción anterior y no comparezca en el plazo conferido para tal efecto, o bien, cuando haya comparecido y continúe la misma situación perjudicial.
- III. Multa de una a mil quinientas unidades de medida y actualización. En casos de reincidencia, la multa podrá aplicarse hasta por el doble de lo previsto en este artículo.
- IV. En casos de responsabilidad administrativa se impondrán las sanciones administrativas establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán.

Los infractores en términos de esta ley no podrán participar en el funcionamiento ni las actividades de las instituciones estatales que brinden atención a niñas, niños o adolescentes.

Adicionalmente en los casos procedentes, será la procuraduría la encargada de sancionar las infracciones anteriormente enunciadas, y a su vez deberá de solicitar la protección y restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, en términos del artículo 123 de la ley general.

#### Artículo 56. Aspectos a considerar en la imposición de sanciones

Para la determinación de las sanciones las autoridades competentes deberán considerar los siguientes aspectos:

- I. La gravedad de la infracción.
- II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción.
  - III. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse.
  - IV. La condición económica del infractor.
  - V. La reincidencia del infractor.

### Artículo 57. Recurso administrativo de revisión

Contra las sanciones impuestas en cumplimiento de esta ley procederá el recurso administrativo de revisión en los términos de lo establecido en el título noveno de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán.

### Capítulo XI Deberes de la sociedad

# Artículo 58. Deberes de denunciar violaciones en contra de niñas, niños y adolescentes

Es deber de todas las personas en general que en el caso de presenciar o tener conocimiento de alguna violación u hecho cometido en contra de los derechos de niñas, niños y adolescentes dar aviso a la procuraduría.

Toda persona o institución pública o privada que tenga conocimiento de que alguna niña, niño o adolescentes en situación de expósito o abandonado deberá comunicarlo a la procuraduría quien proveerá sobre la guarda y cuidado correspondiente y procederá a la investigación en su caso.

#### Artículo 59. Vista a las autoridades competentes

En cualquier situación en la que se decrete medidas de protección o se actué para salvaguardar los derechos de niñas, niños y adolescentes se dará vista a la fiscalía, a la procuraduría o a la autoridad jurisdiccional o administrativa competente.

**Artículo segundo: Se reforman:** la fracción V del artículo 13; los artículos 30, 31 y 32, todos de la Ley de Adultos Mayores del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

#### Artículo 13. ...

. . .

I. a la IV. ...

V. Recibir las denuncias y que as relacionen con el abandono, desamparo, marginación, abuso, explotación o malos tratos a los adultos mayores, así como cualquier otra violación de sus derechos.

VI. y VII. ...

# Artículo 30. Denuncia popular

Toda persona, grupo social, organizaciones no gubernamentales, asociaciones o sociedades podrán denunciar ante el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daño o afectación a los derechos que establece esta ley, u otros ordenamientos legales a favor de los adultos mayores.

Si el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, no es competente para atender la acción u omisión, motivo de la denuncia, canalizará al denunciante ante la autoridad correspondiente.

Los familiares de la persona adulta mayor, denunciante o cualquier interesado podrán coadyuvar y ser parte del proceso de denuncia.

# Artículo 31. Investigación del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán deberá realizar la investigación correspondiente cuando reciba una denuncia de que un adulto mayor ha sido víctima de cualquier acto u omisión que produzca o pueda producir daño o afectación a los derechos de los adultos mayores, para lo cual podrá practicar exámenes médicos y psicológicos, así como realizar todas las acciones conducentes al esclarecimiento del hecho, incluyendo, en su caso, solicitar el auxilio de la fuerza pública.

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán deberá informar al adulto mayor de su derecho de separarse del domicilio; prestarle, en su caso, el auxilio correspondiente para canalizarlo a una institución de adulto mayor; e iniciar el trámite judicial para la obtención del derecho de alimentos, en términos del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán.

#### Artículo 32. Infracciones y sanciones

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán podrá imponer las sanciones de amonestación o multa, de veinte a cien unidades de medida y actualización, a los familiares de los adultos mayores que les impidan el acceso o ejercicio de los derechos establecidos en el artículo 5 de esta ley o realicen contra ellos cualquier acto que implique explotación, abandono, marginación, discriminación o humillación.

Para la imposición de las sanciones por inobservancia de esta ley, se tomarán en cuenta la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia o habitualidad.

Artículo tercero. Se reforman: el artículo 1; las fracciones V y VI del artículo 4; las fracciones I, II, III, V y X del artículo 11; las fracciones VII, XIII, XVI y XVIII del artículo 16; los artículos 18, 23 y 24; el párrafo primero del artículo 25; los artículos 29, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51 y 52; las fracciones III, IV, V y VI del artículo 54; la fracción I del artículo 56; y el artículo 69; todos de la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social de Yucatán, para quedar como sigue:

**ARTICULO 10.-** La presente Ley regirá en todo el Estado de Yucatán; sus disposiciones son de orden público e interés social, y tiene por objeto establecer las bases para la organización de un sistema que promueva la prestación en la Entidad, de los servicios de asistencia social establecidos en este ordenamiento y en la Ley Estatal de Salud del Estado de Yucatán, mediante la colaboración y concurrencia de la Federación, el Estado, sus Municipios y los sectores social y privado.

#### ARTICULO 4o.- ...

I.- a la IV.- ...

- V.- Adultos mayores en estado de abandono, desamparo, incapacidad, marginación o sujetos a malos tratos.
- VI.- Personas con discapacidad visual, auditiva, motriz, neuromuscoesquelética, intelectual, de lenguaje, y cualesquiera otras.

VII.- a la XI. ...

#### ARTICULO 11.- ...

- I.- La atención a personas que por su condición económica o por su condición de discapacidad, se vean impedidas para satisfacer sus necesidades básicas de subsistencia y desarrollo.
- II.- La atención en establecimientos especializados a menores y adultos mayores y personas con discapacidad sin recursos.
- III.- La promoción del bienestar del adulto mayor y el desarrollo de acciones de preparación para la senectud.

IV.- ...

V.- La prestación de servicios de asistencia jurídica y de orientación social, especialmente a menores, incapaces, adultos mayores y personas con discapacidad sin recursos.

VI.- a la IX.- ...

X.- La prevención de discapacidad y su rehabilitación en centros especializados.

XI.- a la XVII.- ...

#### ARTICULO 16.- ...

I.- a la VI.- ...

VII.- Operar establecimientos de asistencia social en beneficio de menores, adultos mayores y personas con discapacidad desamparados.

XIII.- Prestar servicios de asistencia jurídica y de orientación social a menores, adultos mayores, personas con discapacidad e incapaçes sin recursos.

XVI.- Promover en conjunto con la el Instituto para la Inclusión de Personas con Discapacidad la realización de estudios e investigaciones en materia de invalidez.

XVIII.- Gestionar ante las autoridades correspondientes la adaptación o readaptación del espacio urbano, para satisfacer los requerimientos de autonomía de las personas con discapacidad.

**ARTICULO 18.-** En la prestación de servicios y en la realización de acciones, el Organismo actuará en coordinación con las dependencias del Gobierno del Estado y sus municipios, según la competencia que a éstas otorgan las Leyes.

El organismo promoverá el establecimiento de centros y servicios de rehabilitación somática, psicológica, social y ocupacional para las personas que sufran cualquier tipo de discapacidad, así como acciones que faciliten la disponibilidad y adaptación de prótesis, órtesis y otras ayudas funcionales.

**ARTÍCULO 23.-** La Presidencia del Patronato será ocupada por el Director General del organismo salvo que el Gobernador del Estado designe a otra persona para que ejerza esa función.

**ARTICULO 24.-** El Patronato celebrará dos sesiones ordinarias al año y las extraordinarias que su Presidente estime necesarias. Para sesionar se requiere la asistencia de cuando menos cinco de sus miembros; las resoluciones se adoptarán por mayoría de votos. La Presidencia del Patronato tendrá voto de calidad en caso de empate.

**ARTICULO 25.-** Son funciones de la Presidencia del Patronato:

I.- a la V.- ...

**ARTICULO 29.-** Para ser director general del organismo, se requiere ser mexicano, mayor de treinta años de edad y con experiencia en materia administrativa y de asistencia social.

El Gobernador del Estado designará y removerá libremente al director general.

ARTICULO 35.- La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán es un organismo jurídico y tutelar de interés público, dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Yucatán, con domicilio en esta ciudad de Mérida y jurisdicción en todo el estado, con personalidad y facultades para representar legalmente a menores de edad o incapaces ante cualesquiera tribunales o autoridades de la entidad, para la defensa de sus derechos, cuando aquellos carecieren de representación o ésta fuese deficiente, prestar asistencia jurídica a menores, adultos mayores y personas con discapacidad sin recursos y las demás que esta Ley le otorga.

ARTICULO 36.- La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán prestará asesoría jurídica permanente a las familias y a los menores de edad, entendiéndose por éstos en el ámbito civil a quienes no hubiesen cumplido dieciocho años, y en el ámbito penal o de defensa social a los que no hubiesen cumplido dieciséis años.

**ARTICULO 37.-** La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán estará integrada por:

- 1.- El Procurador.
- 2.- Subprocurador.
- 3.- Auxiliares jurídicos.
- 4. Trabajadores sociales.
- 5. Psicólogos.
- 6.- Delegados.

- 7. Médicos.
- 8. Enfermeros.
- 9. El demás personal técnico, administrativo y contable suficiente para las necesidades de la Institución.

**ARTICULO 38.-** Para ser procurador se requiere ser mexicano, en ejercicio de sus derechos, ser abogado o licenciado en derecho titulado, con mínimo de 3 años de ejercicio, y tener experiencia en asuntos de índole familiar.

**ARTICULO 39.-** El procurador será nombrado y removido libremente por el Director General del organismo.

**ARTICULO 40.-** La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán establecerá delegaciones integradas a los sistemas municipales del organismo, en los municipios donde juzgue conveniente y necesario para cumplir con sus objetivos.

**ARTICULO 41.-** La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, por conducto de su titular, rendirá informe mensual escrito de sus actividades al director general del organismo e igual informe rendirán los delegados al procurador.

**ARTICULO 42.-** La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán es un órgano de interés social y con ese carácter se constituirá ante las Instituciones encargadas del tratamiento y rehabilitación de los menores infractores, a fin de promover la aplicación de programas, supervisar su aplicación y comprobar los avances del tratamiento tutelar y educativo que en las mismas se imparta.

ARTICULO 43.- Además de la representación legal subsidiaria de menores e incapaces que tiene a su cargo la procuraduría, está facultada para intervenir en toda clase de situaciones conflictivas o que afecten el bienestar de la familia; y primordialmente, para gestionar que se asegure y obtenga de los legalmente obligados lo necesario para su subsistencia y la satisfacción de sus necesidades, pudiendo constituirse en coadyuvante del ministerio público en los juicios de divorcio, en los procedimientos de jurisdicción voluntaria relativos a divorcios voluntarios, así como en cualquier procedimiento relacionado con los acreedores alimentarios que la Ley reconoce.

ARTICULO 44.- La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán vigilará en todo caso y en forma especial, que ningún menor sea internado en los lugares destinados para la detención o reclusión de adultos, e igualmente intervendrá ante la escuela de educación social para menores, a fin de conocer y, en su caso, participar en la aplicación y ejecución de las providencias dictadas por el Centro Especializado en la Aplicación de Medidas para Adolescentes; y estará facultada para promover ante los citados organismos, lo que estime necesario o conveniente para la realización de sus objetivos.

**ARTICULO 45.-** Las funciones de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán son de interés público, por lo que, en el desarrollo de sus actividades, podrá solicitar el auxilio de las autoridades federales, estatales y municipales.

ARTICULO 46.- Las autoridades judiciales darán intervención al titular o delegado de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, según el caso, en todos aquellos asuntos de carácter civil, familiar o de defensa social, que se relacionen con la familia o el menor de edad, con los derechos o intereses de éstos, cuando lo consideren conveniente, necesario o de interés social, notificando en estos casos el auto o providencia inicial a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, para el efecto de que ésta pueda tener la intervención que por ley le corresponde.

**ARTICULO 47.-** En los procedimientos de defensa social o los previstos en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, en los cuales los pasivos fueren menores de edad civil, la procuraduría podrá intervenir por los medios legales a su alcance para gestionar todo lo tendiente a la reparación del daño infligido a dichos menores.

**ARTICULO 48.-** En los procedimientos que se instauren ante el Centro Especializado en la Aplicación de Medidas para Adolescentes, será considerado en todo caso parte de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán; y al efecto, deberán notificarle el acuerdo de incoación y todos los subsiguientes.

**ARTICULO 49.-** En los casos a que se refieren los tres artículos precedentes, el procurador o sus delegados expresamente autorizados, podrán aportar pruebas en beneficio de los menores, incapaces o de los intereses familiares involucrados.

**ARTICULO 50.-** La procuraduría presta una función gestora del bienestar social y, por ende, sus promociones tenderán siempre a conciliar los intereses y mejorar las

relaciones entre los miembros de la familia, con el objeto de lograr su cabal integración armónica dentro de la comunidad.

**ARTICULO 51.-** Las relaciones laborales entre el organismo y sus trabajadores, se rigen por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán y deben ser dichos trabajadores incorporados al régimen de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal.

#### **ARTICULO 52.-** Se considerarán como empleados de confianza:

A) El Director General; B) Los Subdirectores Generales; C) El Gerente de la Planta Industrializadora; D) Los Gerentes de la propia Planta; E) Los Jefes de Departamento; F) Los Subjefes de Departamento; G) Los Asesores; H) Los Jefes de turno; I) Los Secretarios Particulares; J) El Subprocurador y Delegados de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán; K) Los Directores y Administradores de los Centros de Desarrollo, Casa Cuna y Educación Especial; L) Las secretarias y los choferes de los antes mencionados y, en general, el personal que efectué labores de inspección y vigilancia.

#### ARTICULO 54.- ...

I.- y II.- ...

- III.- Detectar a Personas con discapacidad, motriz o intelectual que requieran servicios de rehabilitación.
- IV.- Proporcionar servicios asistenciales a menores y adultos mayores, así como a personas de escasos recursos.
  - V.- Incorporar a personas con discapacidad a la vida productiva.
- VI.- Prestar asesoría jurídica a la población, preferentemente a los adultos mayores, menores y personas con discapacidad.

VII.- a la XI.- ...

#### ARTICULO 56.- ...

I.- PRESIDENCIA: Recaerá en el Presidente Municipal, quien podrá delegar esta función en alguna otra persona. Tendrá a su cargo la organización, coordinación y supervisión de las actividades del Sistema.

II.- a la IV.- ...

**ARTICULO 69.-** El Gobierno del Estado promoverá la organización y participación de la comunidad en la atención de aquellos casos de salud, que por sus características requieran de acciones de asistencia social basadas en el apoyo y solidaridad social, así como el concurso coordinado de las dependencias y entidades públicas, específicamente en el caso de comunidades marginadas.

La Secretaría de Salud del Estado de Yucatán y el organismo, pondrán especial atención a los casos de menores en estado de abandonados y de personas con discapacidad motriz o intelectual.

**Artículo cuarto. Se reforman**: la fracción XXV del artículo 2, los artículos 24, 37, 41, 51, 69 y 71, todos de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 2.- Para efectos de esta Ley, se entiende por:

I. a la XXIV. ...

XXV. Procuraduría: la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán.

**Artículo 24.-** Las niñas, niños y adolescentes con discapacidad no serán sujetos de violencia de ningún tipo.

La procuraduría, en el ejercicio de sus atribuciones, realizará acciones para prevenir la violencia contra niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

**Artículo 37.-** Cualquier institución o persona que tenga conocimiento de que una Persona con discapacidad se encuentre en riesgo inminente de perder la vida, deberá dar aviso inmediato a las autoridades estatales y municipales de seguridad pública.

Tratándose de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, cuando el DIF o el sistema, en el ejercicio de sus atribuciones, y cuando tengan conocimiento de alguna situación que podría poner en riesgo la vida de esas personas, deberá dar

conocimiento inmediato a la Fiscalía General del Estado de Yucatán con el fin de que ésta promueva las acciones oportunas, y en su caso, a la Comisión de Derechos Humanos del Estado.

**Artículo 41**.- La procuraduría deberá, de acuerdo al personal que tenga disponible, apoyar jurídicamente a las niñas, niños y adolescentes con discapacidad mental o intelectual, a efecto de que puedan ejercer su capacidad jurídica a través de sus representantes, en términos de la legislación de la materia.

**Artículo 51.-** Cualquier persona que tenga conocimiento de que una persona con discapacidad está siendo o ha sido víctima de explotación, violencia y abuso, deberá dar aviso a la Fiscalía General del Estado de Yucatán o a las autoridades de Seguridad Pública.

**Artículo 69.-** Las personas con discapacidad tienen los mismos derechos que las demás personas con respecto a la vida en familia.

La procuraduría realizará las acciones que tenga a su alcance para prevenir el ocultamiento, abandono, negligencia y segregación de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad del núcleo familiar, así como para brindar la atención que se requiera en caso de que se produzcan dichos eventos.

**Artículo 71.-** La procuraduría debe proteger los derechos de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad, en lo que respecta a la custodia, la tutela, la guarda y la adopción.

#### **Artículos transitorios**

#### Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Segundo. Abrogación de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán

Se abroga la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el 12 de junio de 2015.

# Tercero. Abrogación de la Ley que crea la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia

Se abroga la Ley que crea la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, aprobada en el decreto 271, publicado en el Diario Oficial del Estado de Yucatán el 7 de marzo de 1979.

#### Cuarto. Obligación normativa

El gobernador del estado deberá expedir el Reglamento de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

### Quinto. Expedición del programa

El gobernador deberá expedir el Programa Especial de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes dentro de un plazo de ciento ochenta días naturales contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

#### Sexto. Instalación del sistema

El Consejo Estatal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán y los consejos municipales deberán sesionar dentro de un plazo de noventa días naturales contado a partir de la entrada en vigor de este decreto, en dicha sesión deberán cambiar su denominación de consejo a sistema y adecuarse conforme a lo establecido en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

En caso de ya haberse instalado bajo los lineamientos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, se mantendrán vigentes los acuerdos aprobados y en un plazo de ciento ochenta días naturales deberá hacer las adecuaciones requeridas en su integración y funcionamiento.

#### Séptimo. Expedición de reglamento interno

El Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán deberá expedir su reglamento interno dentro de un plazo de noventa días naturales contado a partir de su instalación.

#### Octavo. Expedición de reglamento interno

La Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán deberá expedir su reglamento interno dentro de un plazo de noventa días naturales contado a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

# Noveno. Modificación de la regulación interna del Sistema DIF

Los sistemas DIF estatal y municipales deberán reformar su normativa en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto, para adecuarla a este decreto.

#### Décimo. Nombramiento del secretario ejecutivo

Se mantendrá vigente el nombramiento que para tal efecto haya realizado el gobernador en materia del Consejo de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

# Décimo primero. Nombramiento del procurador

Se mantendrá vigente el nombramiento que para tal efecto haya realizado el director del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Yucatán en materia de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.

# Décimo segundo. Obligación normativa

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Yucatán deberá realizar las adecuaciones a las disposiciones reglamentarias para armonizarlas a lo previsto en este decreto, dentro de un plazo de ciento ochenta días contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

#### Décimo tercera. Cambio de denominación

La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, se denominará Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, a partir de la entrada en vigor de este decreto.

#### Decimo cuarto. Asuntos en trámite

Los acuerdos, convenios, así como los asuntos, expedientes y demás actos jurídicos y administrativos, pendientes y en trámite, que se encuentren bajo cualquier concepto en la procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, se transferirán y quedarán a cargo de la Procuraduría de Protección de los Derechos

Esta hoja de firmas forma parte de la Iniciativa para expedir la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán y para modificar la Ley de Adultos Mayores del Estado de Yucatán, la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social de Yucatán y la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado de Yucatán.

de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, a partir de la entrada en vigor de este decreto.

### Décimo quinto. Referencias a la procuraduría

Cuando en las leyes de la Administración Pública estatal y sus reglamentos o en otras disposiciones legales y normativas vigentes se haga referencia a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia se entenderá que se refieren a la Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán.

# Décimo sexto. Recursos presupuestales

La legislatura del estado proveerá los recursos necesarios para el cumplimiento de los objetivos de este decreto.

Lic. Mauricio Vila Dosal Gobernador del Estado de Yucatán

Abog. María Dolores Fritz Sierra Secretaria General de Gobierno